

Señor:
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" – ICETEX -

CONTRA: MARÍA LAURA PEREZ CARDENAS Y MARIA MAGADALENA GERMAN PADILLA.

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO.

RADICADO: 1100140003 014-2021-0032300

JAVIER POVEDA POVEDA, apoderado judicial de la parte actora, al señor Juez con todo respeto, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Entidad demandante, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 notificado por anotación en estado del 30 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho no tiene en cuenta la notificación remitida a la demandada **MARÍA LAURA PEREZ CARDENAS**, con el fin de dicha decisión sea revocada en su totalidad y en su lugar se tenga por notificada la misma del mandamiento de pago deprecado, conforme los siguientes fundamentos:

No le asiste razón al Despacho para negar la validez de la notificación allegada, como quiera que este extremo actor adjunto la certificación expedida por Servientrega @e-entrega del envío de la notificación electrónica de la demandada **MARÍA LAURA PEREZ CARDENAS**, en la cual el servicio de envío de notificación electrónica, a través de su sistema de registro del ciclo de comunicación Emisor- Receptor remitida desde la plataforma @e-entrega contiene la estampa de tiempo para asegurar la integridad de la información contenida en el documento incluida la trazabilidad de la notificación electrónica y por supuesto la información de los archivos adjuntos que fueron enviados.

Como se dijo en memorial anteriormente:

En el resumen aparece:

Estado Actual Notificación de entrega al servidor exitosa

Frente a la trazabilidad registra lo siguiente:

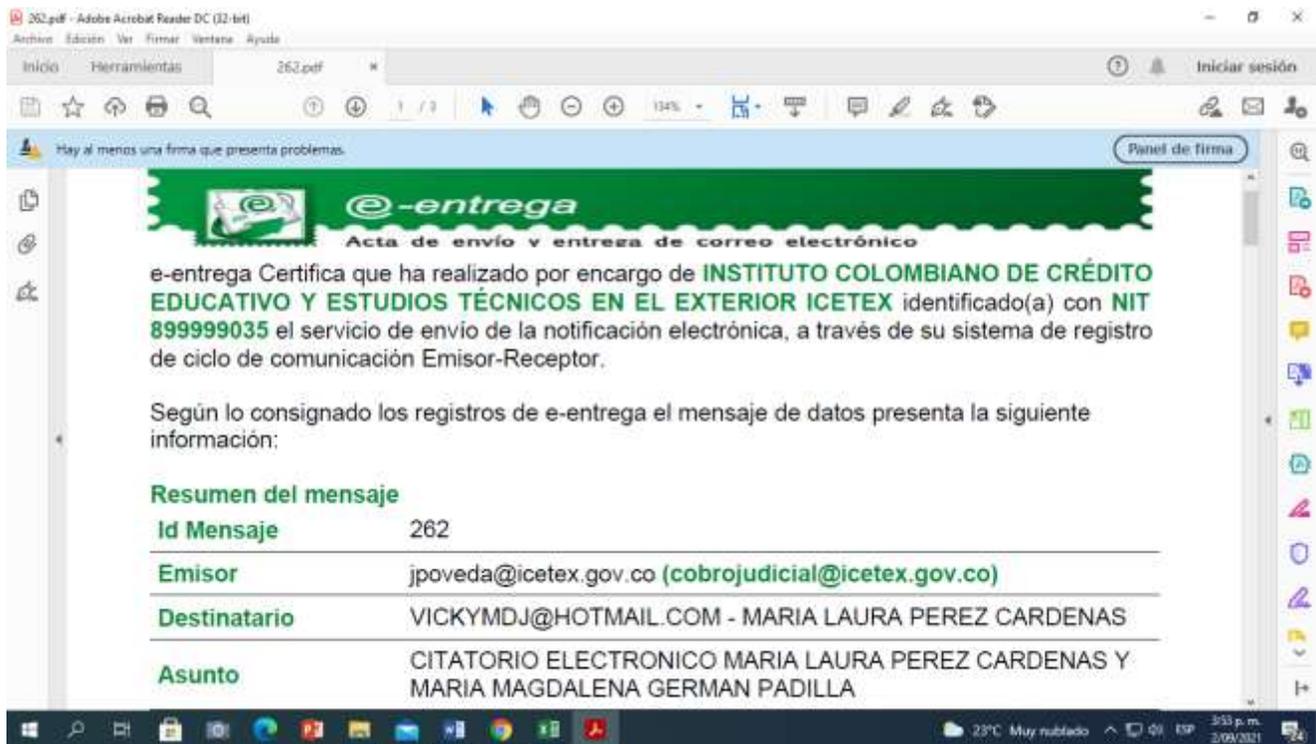
El Destinatario recibió la notificación y registra como **Tiempo de firmado:** Jul 13 20:31:37 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Frente a los archivos adjuntos se debe tener en cuenta lo siguiente:

La certificación se encuentra en un formato PDF, lo cual puede ser entendido como un "contenedor" de información en el cual se vinculan los archivos que corresponden a los anexos y que pueden ser consultados directamente. Esta consulta de los archivos contenidos se puede realizar mediante herramientas como Adobe Reader como se muestra a continuación:



Para verificar el contenido de los documentos que fueron enviados adjuntos, se debe seleccionar el icono de click que registra en la parte izquierda del documento (pdf adobe reader) y allí abrir cada uno de los documentos.



En consecuencia, dado que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone que “*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”, por lo que no le asiste razón al Despacho para no tener en cuenta la notificación allegada, pues la ley es clara al señalar que incluso basta el envío de la providencia, requisito que para el caso que nos ocupa se encuentra más que satisfecho, en la medida que a través del operador autorizado de correo se remitió no solo el mandamiento de

pago, sino también el acta de reparto, la demanda y el citatorio electrónico de que trata la citada y vigente norma, **este último con la advertencia que el “Correo Electrónico Institucional para adelantar las actuaciones judiciales: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co”** por lo que no queda otro camino jurídico que revocar, al amparo de la ley, la providencia impugnada y en su lugar tener legalmente por notificada a la demandada **MARÍA LAURA PEREZ CARDENAS.**

Agrega el artículo 8 del Decreto en mención:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Por su parte la Sentencia C-420 de 2020 la Corte Constitucional señala:

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como se observa la notificación electrónica allegada cumple la exigencia solicitada en la Sentencia citada, pues el iniciador recepcionó el acuse de recibido, sin ser necesario la apertura o lectura del mensaje como equivocadamente lo exige el Despacho en la providencia impugnada.

Tiempo de firmado: Jul 13 20:31:37 2021 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Por tanto, es menester corregir la providencia aquí impugnada.

Adjunto el archivo pdf a efectos de constatar la remisión de las copias de las piezas procesales en comento.

Del señor Juez, atentamente,



JAVIER POVEDA POVEDA

CC79.554.497

TP 96.063 del C. S. de la J.

Celular 3208460714

Email: jpoveda@icetex.gov.co

abogadojavierpoveda@gmail.com